

Al Despacho de la señora Juez, Vencido término con pronunciamiento del accionada. Sírvase proveer Bogotá, 10 de mayo de 2023.

JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

1.- Procede el Despacho a pronunciarse frente a la necesidad o no de continuar con el trámite incidental promovido por **GIOMAR ANGELICA AGUILAR GONZALEZ** en contra de **FAMISANAR EPS**, por presuntamente no haber acatado la Sentencia de tutela emitida por este Despacho el 08 de septiembre de 2010.

2.- Pues bien, esta Juzgadora ante los hechos narrados por el accionante, mediante providencia que data del 26 de abril de 2023, dispuso iniciar el trámite de cumplimiento de que trata el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991 vinculando a **SANTIAGO EUGENIO BARRAGAN FONSECA** identificado con C.C. No. 2976267 en su calidad de Gerente General de la entidad accionada y a **ENRIQUE CAÑON CASTAÑEDA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.882.010 de Bogotá, en su calidad de Gerente Técnico de Salud de la Regional Bogotá, advirtiéndoles que contaba con el término de cuarenta y ocho (48) horas para que dieran cumplimiento al fallo de tutela objeto de las presentes diligencias.

3.- Luego, enterado de la decisión citada anteriormente, el accionado se pronunció mediante escrito visto a (pdf 05) del expediente, indicando que el usuario se encuentra asistiendo a la **FUNDACION PARA EL DESARROLLO DE LA NIÑEZ - APUSHI** en cumplimiento a lo ordenado por fallo de tutela taxativo para garantizar el programa de apoyo educativo para escolares para inclusión al aula regular por concepto de: - pensión, apoyo pedagógico, apoyo terapéutico (incluye terapia ocupacional, psicología y fonoaudiología).

De otro lado la accionante, en respuesta al requerimiento echo por el Juzgado el día 04 de mayo de 2023 manifestó, que sobre la vigencia o no del contrato con la institución **APUSH**, se sabe que venció el 01 mayo de 2023 sin que a la fecha se haya renovado y que conforme a la médico neuróloga tratante, el menor, debe seguir su tratamiento **INTEGRAL** en la institución **APUSH**, de lo que se sigue que se debe iniciar el correspondiente trámite incidental de desacato, de conformidad con lo establecido en los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991, con la advertencia que se encuentra surtido el trámite de cumplimiento de que trata el referido artículo 27 del referido decreto y la Sentencia C-367 del 11 de junio de 2014 de la Honorable Corte Constitucional, Magistrado Ponente el Dr. Mauricio González Cuervo.

Por lo que, en mérito de lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: ABRIR FORMALMENTE INCIDENTE DE DESACATO en contra del señor **SANTIAGO EUGENIO BARRAGAN FONSECA** identificado con C.C. No. 2976267 en su calidad de **Gerente General** de la entidad accionada y a **ENRIQUE CAÑON CASTAÑEDA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.882.010 de Bogotá, en su calidad de **Gerente Técnico de Salud** de la Regional Bogotá.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE al señor **SANTIAGO EUGENIO BARRAGAN FONSECA** identificado con C.C. No. 2976267 en su calidad de **Gerente General** de la entidad accionada y a **ENRIQUE CAÑON CASTAÑEDA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.882.010 de Bogotá, en su calidad de **Gerente Técnico de Salud** de la Regional Bogotá, acerca de la apertura del incidente de desacato y **CORRÁSELES** traslado por el término de CUARENTA Y OCHO (48) HORAS contadas a partir de la notificación de esta providencia, para que informen sobre la manera en que han dado cumplimiento al fallo proferido dentro del presente asunto y pida o aporte las pruebas que pretenda hacer valer dentro del presente incidente.

TERCERO: ORDENAR al señor **SANTIAGO EUGENIO BARRAGAN FONSECA** identificado con C.C. No. 2976267 en su calidad de **Gerente General** de la entidad accionada y a **ENRIQUE CAÑON CASTAÑEDA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.882.010 de Bogotá, en su calidad de **Gerente Técnico de Salud** de la Regional Bogotá, a efectos que procedan, dentro del término de las CUARENTA Y OCHO (48) HORAS SIGUIENTES a la notificación de la presente providencia, a hacer cumplir lo ordenado mediante sentencia de segunda instancia del 08 de octubre de 2010, proferida por el Juzgado Diecinueve Civil Del Circuito, dentro de la acción de tutela radicada a la partida 2010-01179.

CUARTO: ADVERTIR al señor **SANTIAGO EUGENIO BARRAGAN FONSECA** identificado con C.C. No. 2976267 en su calidad de **Gerente General** de la entidad accionada y a **ENRIQUE CAÑON CASTAÑEDA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.882.010 de Bogotá, en su calidad de **Gerente Técnico de Salud** de la Regional Bogotá, que en el evento en que persista con el incumplimiento a la orden judicial, esta Juzgadora podrá sancionarlos por desacato, hasta que se cumpla lo ordenado en la sentencia de segunda instancia del 08 de octubre de 2010, proferida por el Juzgado Diecinueve Civil Del Circuito, sin perjuicio de la responsabilidad penal y disciplinaria a que haya lugar.

QUINTO: NOTIFÍQUESE este auto a las partes por el medio más expedito

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE



LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMABUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 081 del 12 de mayo de 2023

Al Despacho de la señora Juez, Juzgado 24 De Familia devuelve expediente para que se dé contestación a requerimiento. Sírvase proveer. Bogotá, 10 de abril de 2023.

JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°

cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

En vista de la nota secretarial con la que entró el proceso al Despacho y atendiendo el requerimiento que a través de auto del 07 de febrero de 2023 realizó el del Juzgado 27 de Familia, el Despacho previo a resolver lo que en derecho corresponda, precisa la siguiente

ACTUACIÓN PROCESAL

1.- A través de auto del 20 de septiembre de 2022 el juzgado 24 de familia de esta ciudad rechazó por falta de competencia la demanda de acumulación de sucesiones de los causantes ANTONIO RODRÍGUEZ BUITRAGO y ZENAIDA BABATIVA DE RODRÍGUEZ presentada por sus herederos, a través de apoderado judicial el día 09 de septiembre de 2022.

2.- Como consecuencia de la anterior decisión, ordenó remitir las diligencias a esta sede judicial para que la sucesión de la causante ZENAIDA BABATIVA DE RODRÍGUEZ, se adelantara junto con la sucesión del causante ANTONIO RODRÍGUEZ BUITRAGO que cursa en este Despacho.

4.- En efecto este Despacho procedió a analizar la solicitud de acumulación de sucesiones y a través de auto del 11 de octubre resolvió declararse sin competencia para conocer del asunto, enviándolo directamente al Juzgado de origen, lo que generó el requerimiento de dicha sede judicial para que se propusiera el respectivo conflicto de competencias.

CONSIDERACIONES

5.- La acumulación de sucesión de ambos cónyuges o de compañeros permanentes, está regulada en el artículo 520 del CGP, el cual establece una serie de reglas para su procedencia y para su competencia.

5.1.-Respecto de su procedencia se debe verificar, que a la solicitud se acompañe la prueba de la existencia del matrimonio o de la sociedad patrimonial de los causantes si no obra en el expediente, y esta, sólo podrá formularse antes de que se haya aprobado la partición o adjudicación de bienes en cualquiera de ellos.

Por lo que revisada la documental que obra en el expediente, se tiene acreditado el fallecimiento de la causante ZENAIDA BABATIVA DE RODRÍGUEZ a través del registro de defunción, así como la prueba de la existencia del matrimonio a través del registro civil de matrimonio de los causantes ANTONIO RODRÍGUEZ BUITRAGO y ZENAIDA BABATIVA DE RODRÍGUEZ aportado con la solicitud de acumulación vista a (pdf 14) del cuaderno principal. Luego, la solicitud se hace previo a la aprobación de la partición o adjudicación de bienes en el proceso que acá se sigue,

por lo están dados los presupuestos del artículo 520 ib. para la procedencia de la acumulación de sucesiones de ambos cónyuges.

5.2- Respecto de la cuantía, establece el artículo 520 ib., que si el juez, no puede conocer del nuevo proceso, enviará los dos al Juez competente, disposición esta que debe ser estudiada en armonía con el artículo 149 del CGP, el cual manda que “Cuando alguno de los procesos o demandas objeto de acumulación corresponda a un juez de superior categoría, se le remitirá el expediente para que resuelva y continúe conociendo del proceso”.

Por lo que al revisar el inventario de bienes relictos de la causante ZENaida BABATIVA DE RODRÍGUEZ, se evidencia que esta tiene un inmueble identificado con FMI 050C-491410, avaluado catastralmente en la suma de **\$733.406.000**. Un predio identificado con FMI 307-66236, avaluado catastralmente en la suma de **\$53.983.000**. Un vehículo de placas EMN-573, por valor de **\$24.060.000**. y unos productos bancarios por valor de **\$8.783.035.65**.

Por ende, como se puede apreciar, los bienes relictos de la causante ZENaida BABATIVA DE RODRÍGUEZ sobrepasan los 150 SMMLV, razón por la que este Despacho a voces del artículo 520 no puede conocer del nuevo proceso, de ahí que se considera que quien es competente para que continúe conociendo del asunto sea el Juzgado 24 De Familia de esta ciudad.

Por lo anteriormente expuesto, el juzgado resuelve

RESUELVE:

PRIMERO: No asumir el conocimiento del presente asunto y proponer conflicto negativo de competencia con el JUZGADO 24 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

SEGUNDO: Disponer la remisión del presente expediente, al Tribunal Superior De Bogotá Sala Civil – Familia, para que resuelva el conflicto planteado por este Juzgado. Secretaría proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE,



**LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ**

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 081 del 12 de mayo de 2023.

Al Despacho del señor Juez, informando que la presente demanda ingresa con solicitud de nulidad propuesta por el apoderado de la parte actora. Sírvase proveer. Bogotá, marzo 27 de 2023.



JANDER YVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° teléfono 601-3532666 extensión 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO A TRATAR

Se procede a decidir la nulidad promovida por el apoderado del extremo actor, con fundamento en las causales 6 y 7 del artículo 133 del Código General del Proceso, previas las siguientes,

ANTECEDENTES

Con fundamento en lo previsto en el numeral 6 y 7 del Art. 133 del Código General del Proceso, el apoderado de la parte demandante manifiesta que mediante auto de calenda (07) de marzo de dos mil veintiunos (2022), notificado por estado el día (08) de marzo de la misma anualidad, el Juzgado afirma en el numeral **PRIMERO** que se describió traslado de las excepciones de forma extemporánea.

Indica que el Despacho realizó a la fijación del traslado de las excepciones propuestas por el demandado el día 20 de octubre de 2021, los cuales, fenecían el día 27 de octubre de la misma anualidad, por cuanto en auto anterior se ordenó correr el respectivo traslado conforme a lo normado en el artículo 110 y 370 del Código General del Proceso.

Finalmente, manifiesta que el Despacho en el numeral **SEGUNDO** ordena correr traslado de dictamen pericial no aportado por el incidentante.

CONSIDERACIONES

Lo que se busca con las nulidades es una sanción ocasionada por la ineficacia del acto a consecuencia de yerros en que incurre en un proceso. Se le designa también como fallas o vicios de la actividad cuando el juez o las partes por acción u omisión infringen las normas contempladas en el código de procedimiento civil, a las cuales debe someterse inexcusablemente, pues ellas le indican lo que deben, pueden y no pueden realizar (Fernando Canosa Torrado)

Respecto del tema de las nulidades procesales, debemos recordar que no existe vicio, si no hay una norma previa que lo consagre, regla que es de interpretación restrictiva y por ello no es posible, como en este caso lo hace el apoderado de la parte demandante, extender las causales de nulidad taxativamente consagradas en el artículo 133 del CGP.

Las causales de nulidad consagradas en los artículos 133 y 134 del Código General del Proceso, se rigen por el principio de la taxatividad, pero a pesar de este si el acto irregular cumplió su objetivo y no se quebrantó el derecho a la defensa, no se podrá decretar la anulación del proceso.

Es cierto que, los numerales 6° y 7° del artículo 133 del Código de General del Proceso, establecen que, es nulo el proceso, cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado o Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.

Luego de darse el trámite correspondiente en el presente incidente de nulidad, procede el despacho a emitir la decisión correspondiente.

De la revisión del expediente el Despacho avizora que mediante auto de fecha (06) de octubre de (2021), que obra a pdf 01.13 del expediente digital, se ordenó por secretaria correr traslado de las excepciones propuestas por los demandados, conforme a lo normado en los artículos 110 y 370 del CGP.

El traslado fue realizado el día 20 de octubre de 2021, el termino para descorrer las excepciones propuestas por los demandados era de cinco (5) días, el cual feneció el 27 de octubre de la misma anualidad.

Ahora bien, el día 27 de octubre de dos mil veintiuno 2021, el gestor judicial de la parte actora descorre traslado de las excepciones propuesta por los demandados dentro del término procesal oportuno.

Con fundamento en lo previsto en los numerales 6 y 7 del Art. 133 del Código General del Proceso, el apoderado de la parte demandante considera que existe nulidad dentro del proceso toda vez que a su representado se le está omitiendo y negando la oportunidad para descorrer traslado y negando la posibilidad de solicitar pruebas. Contrariando las herramientas de las que dispone a la luz del CGP, puesto que si consideró que el tiempo de traslado no estaba contabilizado en debida forma debió interponer los recursos de ley, dispositivos que brillan por su ausencia.

Si se observa con detalle ni la causal 6ª ni la causal 7ª están debidamente configuradas, puesto que este Despacho no ha omitido correr traslado, prueba de ello reposa en el archivo PDF 01.015, otra cosa es que la contabilización se halla realizado de forma errónea, hecho que por sí no genera una nulidad procesal.

En este orden de ideas, apelando al artículo 132 del CGP el Despacho a fin de garantizar el debido proceso, tendrá por allegadas las pruebas documentales por la parte demandante en el término de traslado de las excepciones de mérito, dejando sin efecto únicamente el numeral respectivo del auto que se pretende atacar por esta vía.

En consecuencia, el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL E BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: NO DECLARAR próspera la nulidad propuesta por el apoderado de la parte demandante **EDIFICIO VESTAL PH**, con fundamento en lo considerado anteriormente.

SEGUNDO: DEJAR SIN EFECTO el numeral **PRIMERO** del auto 7 de marzo de 2023, en lo demás permanece incólume.

CUARTO: NO CONDENAR en costas.

QUINTO: Una vez fenecido el termino anterior, ingresen las diligencias al Despacho para fijar fecha y hora para audiencia.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 081 del 12 de mayo de 2023.**

Al Despacho de la señora Juez, con aclaración de oficio. Sírvase proveer. Bogotá D.C., mayo 11 de 2022.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso Sexto
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Conforme constancia secretarial que antecede este Despacho a la luz del artículo 286 del CGP, procede a aclarar el numeral SEGUNDO de la sentencia proferida en audiencia celebrada el día 28 de abril de 2023, para que se entienda que el mandamiento de pago hace referencia al emitido el día 8 de abril de 2021 (visible a archivo PDF 19 del expediente digital) y no al que se plasmó en la diligencia referida.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N.º 081 del 12 de mayo de 2023.**

Al despacho de la señora Juez, notificación citatorio negativo y solicitud de emplazamiento. Sírvase proveer.
Bogotá D.C., 05 de mayo de 2023.

JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

1. Agréguese al expediente la citación del artículo 291 del CGP vista a (pdf 01.012) del expediente, que da cuenta de que el demandado no reside ni labora en la dirección de notificación relacionada en la demanda.

2.- Para efectos de adelantar la notificación del auto que libró mandamiento de pago en contra de la demandado **VELASQUEZ GAVIRIA LUIS ALFONSO**, conforme lo solicitado por la gestora judicial y por lo dispuesto el art. 293 del C.G.P., se ordena su **EMPLAZAMIENTO**.

Secretaria proceda a efectuar la inscripción en el Registro Nacional de personas Emplazadas, tal como lo exige el inciso 5° del art. 108 del C.G.P., déjense las constancias en el expediente, contabilizando el término correspondiente (Art. 10° de la ley 2213 de 2022).

NOTIFIQUESE,

LUZ DARYHERNANDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 081 del 12 de mayo de 2023.**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO: 110014003009-2022-01134-00

Bogotá, once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

INCIDENTE DE DESACATO

Decreto 2591 de 1991 y Decreto 306 de 1992

Accionante: **EVELIA MARIA GIL GOMEZ**

Accionado: **INSPECTORA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE MUNICIPAL DE EL CARMEN DE BOLÍVAR**

Providencia: **Fallo**

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el presente incidente, por no haber dado cumplimiento a lo ordenado mediante sentencia de segunda instancia del 22 de marzo de 2023, proferida por el Juzgado Cuarenta Y Nueve Civil Del Circuito, proferido por este juzgado.

ACTUACIONES PROCESALES

Como se observa en la actuación surtida, la actora presentó acción de tutela solicitando la protección de los derechos fundamentales al debido proceso, al acceso a la administración de justicia y a la propiedad privada, ante la negativa de dar respuesta inmediata, concreta y de fondo a la orden emitida por la Policía Judicial adscrita a la fiscalía 400 no querellables de la ciudad de Bogotá, **NUIC 110016000050202265037**, donde se solicita remitir copia de la carpeta del vehículo de placas PHJ 133, por la Fiscalía General de la Nación, indispensable para determinar las irregularidades en la matrícula ilegal del vehículo de placas PJH133.

No obstante, mediante fallo de tutela de fecha 26 de enero de 2023, el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, negó las pretensiones de la presente acción de tutela, la cual, fue impugnada dentro del término procesal, correspondiéndole al **JUZGADO CUARENTA Y NUEVO (49) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**.

El día veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023), el **JUZGADO CUARENTA Y NUEVO (49) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, dictó fallo de tutela en donde amparo los derechos fundamentales de **EVELIA MARIA GIL GOMEZ** y en contra de la **SECRETARIA DE MOVILIDAD DE CARMEN DE BOLÍVAR** y ordenó **SECRETARIA DE MOVILIDAD DE CARMEN DE BOLÍVAR**, mediante su Gerente y representante legal, quien haga sus veces, o a través de la persona encargada de acatar los fallos de tutela, en el término máximo de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta decisión, proceda a remitir con destino a la Fiscalía **400** Local copia del expediente o carpeta que contiene la información del vehículo de placas **PJH133** registrado en la **SECRETARIA DE MOVILIDAD DE CARMEN DE BOLÍVAR** a fin de determinar los presuntos punibles denunciados por la aquí actora ante la Fiscalía.

Agotado el término del incidente de desacato, el Juzgado procede a decidir de fondo el asunto, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

Previo al estudio del caso concreto del presente incidente de desacato, se insiste que el art. 27 del Decreto. 2591 de 1991, comulga: “Cumplimiento del fallo. Proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirlo sin demora... En todo caso, el juez establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá la competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza.”.

Así mismo, artículo 28 ibídem, menciona: “Alcances del fallo. El cumplimiento del fallo de tutela no impedirá que se proceda contra la autoridad pública, si las acciones u omisiones en que incurrió generaren responsabilidad”.

El incidente de desacato es un mecanismo de creación legal que procede a petición de la parte interesada, de oficio o por intervención del Ministerio Público, el cual tiene como propósito que el juez constitucional, en ejercicio de sus potestades disciplinarias, sancione con arresto y multa a quien desatienda las órdenes de tutela mediante las cuales se protejan derechos fundamentales. De acuerdo con su formulación jurídica, el incidente de desacato ha sido entendido como un procedimiento: (i) que se inscribe en el ejercicio del poder jurisdiccional sancionatorio; (ii) cuyo trámite tiene carácter incidental. La Corte Constitucional ha manifestado que la sanción que puede ser impuesta dentro del incidente de desacato tiene carácter disciplinario, dentro de los rangos de multa y arresto, resaltando que, si bien entre los objetivos del incidente de desacato está sancionar el incumplimiento del fallo de tutela por parte de la autoridad responsable, ciertamente lo que se busca lograr es el cumplimiento efectivo de la orden de tutela pendiente de ser ejecutada y, por ende, la protección de los derechos fundamentales con ella protegidos.¹

Sin embargo, la simple resolución formal a un litigio no constituye *per se*, la solución – FINAL Y DEFINITIVA-, de una controversia, pues los fallos jurisdiccionales son para cumplirse, de ahí que las codificaciones penales se han preocupado por tipificar conductas como del fraude a resolución judicial se trata.

En este orden y acorde con el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 “*la persona que incumpliere una orden de un Juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto de seis meses y multa de 20 salarios mínimos mensuales... sanción que será impuesta por el mismo Juez mediante trámite incidental...*”

Para resolver el incidente que nos ocupa es menester examinar los factores requeridos para configurar responsabilidad ante una orden de Tutela, teniendo en cuenta que la omisión conlleva a la procedencia de la sanción por Desacato.

Así las cosas, la Jurisprudencia en forma reiterada ha sostenido que se deben estudiar los siguientes presupuestos: Orden impartida en el fallo de Tutela; si se cumplió dicha orden, si se incumplió y si tal comportamiento puede atribuirse a culpa o dolo proveniente de la parte tutelada.

CASO EN CONCRETO

Como se observa en el expediente del presente incidente de desacato, se acredita que este Despacho realizó el requerimiento a la accionada al correo electrónico, como se observa a continuación.

¹ Corte Constitucional - Sentencia T-512/11. M.P: Dr. Jorge Iván Palacio Palacio.
af

URGENTE NOTIFICACIÓN ACCIÓN DE TUTELA 2022-1134 AUTO ABRE INCIDENTE DE DESACATO

Juzgado 09 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 27/04/2023 15:33

Para: YESSICA GONZALEZ REALES <yescicagonzaleztransito@outlook.es>;director@transitoelcarmendebolivar.gov.co <director@transitoelcarmendebolivar.gov.co>;transitocarmendebolivar2015@outlook.com <transitocarmendebolivar2015@outlook.com>;inspeccioncarmen@gmail.com <inspeccioncarmen@gmail.com>;NOTIFICACIONES@BOLIVAR.GOV.CO <NOTIFICACIONES@BOLIVAR.GOV.CO>;PROFESIONALES.ASOCIADOS.QR@GMAIL.COM <profesionales.asociados.qr@gmail.com>;contactenos@bolivar.gov.co <contactenos@bolivar.gov.co>;camaestre@uninorte.edu.co <camaestre@uninorte.edu.co>;transitocarmen@hotmail.com <transitocarmen@hotmail.com>

4 archivos adjuntos (2 MB)

02 IncidenteDeDesacato.pdf; 01 FalloSegundaInstanciaRevoca.pdf; (2022-01134) Auto Trámite Cumplimiento Art. 27 D 2591.pdf; (2022-01134) Auto Apertura Incidente Desacato.pdf;

Esto, con el fin de que se pronuncie al respecto del incumplimiento del fallo de tutela, por lo que la accionada manifestó que dio estricto cumplimiento del fallo de tutela ya que esta entidad el 28 de abril de 2023, remitió con destino a la Fiscalía 400 Local copia del expediente que contiene la información del vehículo de placas PJH-133 registrado en la **SECRETARIA DE MOVILIDAD DE CARMEN DE BOLÍVAR** a fin de determinar los presuntos punibles denunciados por la aquí actora ante la Fiscalía.

"Señores:
EVELIA MARÍA GIL GÓMEZ (Accionante)
EDWIN ENRIQUE QUINTERO RIAÑO (Apoderado Judicial)
profesionales.asociados.qr@gmail.com

E-Mail: director@transitoelcarmendebolivar.gov.co - El Carmen de Bolívar
Barrio Monte Carmelo, Carrera 54 Entre Calle 23 y 24 No. 23-26



INSTITUTO DE MOVILIDAD DE EL CARMEN DE BOLÍVAR
NIT. 800115099-5



FISCALÍA 400 LOCAL INVESTIGACIÓN Y JUDICIALIZACIÓN –
INTERVENCIÓN TARDÍA
july.amaya@fiscalia.gov.co; jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co

Asunto: Cumplimiento de fallo de tutela – respuesta a la petición

Respetados Señores:

De la manera más atenta, nos permitimos dar cumplimiento a lo ordenado mediante sentencia de segunda instancia del 22 de marzo de 2023, proferida por el Juzgado cuarenta y nueve Civil del Circuito de Bogotá, dentro de la acción de tutela con radicado 11001-40-03-009-2022-01134-01.

En ese sentido, se procede a remitir con destino a la Fiscalía 400 Local copia del expediente que contiene la información del vehículo de placas PJH-133 registrado en la SECRETARIA DE MOVILIDAD DE CARMEN DE BOLÍVAR a fin de determinar los presuntos punibles denunciados por la aquí actora ante la Fiscalía.

En los anteriores términos damos por respondida de fondo la petición indicada en el asunto, y agradecemos que cualquier otra novedad o requerimiento relacionado con el particular se nos comunique a través del correo electrónico juridica2@transitoelcarmendebolivar.gov.co.

Acto seguido se procedió a la admisión del incidente, notificándole y se corrió traslado de esta decisión a **EVELIA MARIA GIL GOMEZ**, por el término de tres días mediante auto de fecha 08 de mayo de 2023, para que ejerciera su derecho de defensa y contradicción.

Como se observa, la solicitud del presente incidente de desacato busca la protección de los derechos fundamentales al debido proceso, al acceso a la administración de justicia y a la propiedad privada de **EVELIA MARIA GIL GOMEZ**, que se ampararon el veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023), por el **JUZGADO CUARENTA Y NUEVE (49) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**.

En ese orden de ideas, debe decirse que la **INSPECTORA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE MUNICIPAL DE EL CARMEN DE BOLÍVAR**, allegó prueba de la información requerida por la accionante a la Fiscalía 400 Local, copia del expediente que

af

contiene la información del vehículo de placas PJH-133 registrado en la **SECRETARIA DE MOVILIDAD DE CARMEN DE BOLÍVAR**.

Por tanto, ha dado total cumplimiento a lo ordenado en la providencia emitida por el superior.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: NIÉGASE la procedencia del **INCIDENTE DE DESACATO**, incoado por el extremo accionante, y en razón de ello, **NIÉGASE** la imposición de las sanciones de que tratan los artículos 52 y 53 del Decreto 2591 de 1991.

SEGUNDO: ABSUÉLVASE a **YESSICA JOSEFINA GONZALEZ REALES**, en su condición de **INSPECTORA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE MUNICIPAL DE EL CARMEN DE BOLÍVAR**, de los cargos formulados al instaurarse el incidente de desacato.

TERCERO: ARCHÍVESE el Incidente de Desacato, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: Comuníquese, por el medio más expedito, la presente decisión a las partes interesadas.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

Al Despacho de la señora Juez, informando que las partes solicitan suspensión proceso. Sírvase proveer.
Bogotá, abril 26 de 2023.



JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

En vista de la petición que antecede el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Para todos los efectos legales téngase en cuenta en su debida oportunidad procesal el acuerdo extraprocésal entre las partes para lograr el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Ahora bien, conforme a lo solicitado por las partes, y en cumplimiento de los requisitos establecidos en el numeral 2° del artículo 161 del Código General del Proceso, el Despacho **DECRETA** la **SUSPENSIÓN** del presente proceso hasta el 05 de diciembre de 2024.

TERCERO: Cumplido el mismo, las partes deberán informar por escrito al Juzgado sobre el resultado de la suspensión, so pena de continuar con el trámite del proceso.

CUARTO: Se ordena el **LEVANTAMIENTO** de las **MEDIDAS** de **EMBARGO** decretadas mediante auto de calenda trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022), tal y como se solicitó por las partes del proceso, en aplicación del numeral 1o del artículo 597 del Código General del Proceso. Oficiése.

QUINTO: Sea el caso advertir a Secretaría, que una vez se cumpla el término de suspensión pactado, reingrese el expediente al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE,

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 081 del 12 de mayo de 2023.**

Al Despacho de la señora Juez, informando que las partes solicitan suspensión proceso. Sírvase proveer.
Bogotá, mayo 04 de 2023.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6º teléfono 601-3532666 extensión 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Agréguese a los autos la anterior comunicación proveniente de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, que milita a pdf 13 cuaderno principal del expediente digital. La misma en conocimiento de la parte interesada para los fines que estime pertinentes, por tanto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Por secretaria, desglose el moreral que milita a pdf 13 cuaderno principal del expediente digital, remítalo C02MedidasCauteles del mismo expediente digita.

SEGUNDO: Decretar secuestro del bien inmueble, distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. No. **50C-1585299 y 50C-1585268.**

TERCERO: Comisionar para la práctica de la diligencia al **Alcalde local de la zona respectiva y/o Juzgados de pequeñas causas y competencias múltiples**, que por reparto corresponda, con amplias facultades. Designase como secuestre a **GESTIONES ADMINISTRATIVAS SAS**, Se le designa como gastos provisionales al secuestre la suma de **\$350.000.00 M/cte.**

CUARTO: Líbrese despacho comisorio con los insertos pertinentes

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 081 del 12 de mayo de 2023.**

Al Despacho de la señora Juez, informando que las partes solicitan suspensión proceso. Sírvase proveer.
Bogotá, mayo 04 de 2023.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° teléfono 601-3532666 extensión 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

En vista de la petición que antecede el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Para todos los efectos legales téngase por notificado a los demandados **RAÚL ENRIQUE PINZÓN BERNAL, ÁNGELA MARÍA PINZÓN BERNAL** y la sociedad comercial **PROYECTOS Y CONSTRUCCIES A Y L S.A.S**, por conducta concluyente, conforme lo dispone el artículo 301 del Código General del Proceso, y a partir del día en que se notifique la presente providencia.

SEGUNDO: Se reconoce personería a **MARIA ALEJANDRA AREVALO CARDENAS**, quien actúa como apoderada de las demandadas **RAÚL ENRIQUE PINZÓN BERNAL, ÁNGELA MARÍA PINZÓN BERNAL** y la sociedad comercial **PROYECTOS Y CONSTRUCCIES A Y L S.A.S**, para los fines y en los términos del poder conferido.

TERCERO: Por secretaria contabilícese el término de que gozan los demandados para contestar la demanda y proponer excepciones.

CUARTO: Advertir a las partes, que todo memorial que sea radicado ante el Juzgado, debe remitirse con copia a su contraparte y acreditar dicha actuación, tal como lo preceptúa el numeral 14 del artículo 78 del código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE (3),



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 081 del 12 de mayo de 2023.**

Al despacho de la señora Juez, respuesta secretaria movilidad - inscripción medida, Sírvese proveer, Bogotá, 05 de mayo de 2023.

JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

De la revisión del expediente se tiene que mediante auto del diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023), este Despacho profirió mandamiento de pago a favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada.

Aunado a lo expuesto, el demandado **GIOVANI QUIROGA QUINTERO**, se notificó personalmente (pdf 09) de la orden de apremio en su contra conforme al artículo 8 de la ley 2213 de 2022, dejando vencer el término sin contestar la demanda ni proponer excepciones.

De manera que, habiéndose notificado la parte demandada sin presentar oposición alguna, se procederá conforme a lo establecido por el artículo 440 del C.G.P, esto es, ordenando seguir adelante la ejecución para que con el producto de los bienes embargados, se pague al demandante el crédito y las costas.

En consecuencia, el Juzgado Noveno Civil Municipal de esta Ciudad.

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución contra la parte demandada y en favor de la parte demandante, tal como fue ordenada en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR la venta en pública subasta de los bienes embargados, o los que se llegaren a embargar, para que con su producto se pague a la entidad ejecutante el crédito aquí perseguido, junto con sus intereses ordenados, así como por las costas del proceso. Tratándose de dineros, una vez en firme la liquidación del crédito procedase a la entrega de los mismos.

TRCERO: REQUERIR a las partes para que alleguen la liquidación del crédito de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Tásense por Secretaría.

QUINTO: FIJAR como agencias en derecho, la suma de cinco millones de pesos **\$5,000,000 M/cte.**

NOTIFÍQUESE,

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 081 del 12 de mayo de 2023**

Al Despacho de la señora Juez, subsanación de la demanda en tiempo. Sírvase proveer, Bogotá, 04 de mayo de 2023.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° Teléfono 601-3532666 Ext. 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Una vez revisada la subsanación de la demanda, observa el despacho que la demanda junto con sus anexos, se ajusta a la norma procesal adjetiva, por tanto:

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago de menor cuantía a favor de **BANCO FINANADINA S.A** identificado con Nit 860.051.894- 6 y en contra de **LUZ MARINA PAEZ ORTIZ** identificada con la cedula N. 20951759, por las sumas que se relacionan a continuación:

- a. Por la suma de \$ **50.452.467 PESOS** por concepto de Capital de los créditos 199954 1151138880/210953 según lo pactado en el pagaré 0133489.
- b. Por los intereses por valor de \$ **3.196.578 PESOS** por concepto de los intereses **CORRIENTES** de los créditos N. 199954 1151138880/210953 explicados en el hecho 6, causados hasta el 3/14/2023, según la liquidación elaborada a dicha fecha y conforme lo pactado en el pagaré N. 0133489.
- c. Por los intereses por valor de \$ **145.649 PESOS** por concepto de los intereses **DE MORA** de los créditos N. 199954 1151138880/210953 explicados en el hecho 6, causados hasta el 3/14/2023, según la liquidación elaborada a dicha fecha y conforme lo pactado en el pagaré N. 0133489.
- d. Por los intereses de mora calculados sobre el capital consagrado en el literal “a”, liquidados a la tasa de interés bancario corriente que certifique la Superintendencia Financiera, incrementada en un 50%, conforme al art. 884 del C. Co., a partir del 15 de marzo del 2023, día siguiente a la liquidación, hasta que se verifique el pago, conforme lo pactado en el pagaré N. 0133489.

Sobre costas se decidirán en el momento procesal oportuno

SEGUNDO: CONCÉDASE a la parte ejecutada el término de cinco (5) días para cancelar las sumas de dinero, conforme lo dispone el artículo 431 del C.G del P., o diez (10) días para formular excepciones de acuerdo a lo previsto en artículo 442 Ibidem.

TERCERO: Notifíquese al ejecutado esta providencia, de conformidad con los artículos 291 al 292 y 301 ejúsdem, o en su defecto a través del procedimiento establecido por el artículo 8° de la ley 2213 de 2022.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica para actuar como apoderado judicial del demandante, al abogado **LUIS FERNANDO FORERO GÓMEZ**, conforme al poder conferido.

QUINTO: REQUERIR a la parte demandante para que conserve en su poder los originales de los títulos que sirven de báculo a la presente ejecución, para que los mismos sean puestos a disposición de este Despacho judicial en el momento en que esta juzgadora lo estime conveniente.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernandez Guayambuco'.

LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 081 del 12 de mayo de 2023.**

Al Despacho de la señora Juez, memorial subsanación de la solicitud en tiempo. Sírvase proveer Bogotá, 04 de mayo de 2023.

JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARÍA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° Teléfono 601-3532666 Ext. 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Subsanada la solicitud de aprehensión del vehículo objeto de este trámite, y ajustada a los presupuestos del artículo 2.2.2.4.2.3 y 2.2.2.4.2.4 del Decreto 1835 de 2015, que reglamentó la Ley 1676 de 2013, se procede a su conocimiento.

En consecuencia, el Juzgado Noveno Civil Municipal de esta ciudad,

RESUELVE

PRIMERO: CONOCER de la Solicitud de **APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN**, presentada por **RESFIN S.A.S.** identificada con NIT 900.775.551-7, quien actúa a través de apoderado judicial, referente a la **APREHENSIÓN, ENTREGA Y PAGO DIRECTO DEL BIEN DADO EN GARANTÍA MOBILIARIA**, del vehículo automotor de placas **EZV82F** cuyo garante es **CLAUDIA ESPERANZA RODRIGUEZ JIMENEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 52937243.

SEGUNDO: En consecuencia, **ORDENESE** la aprehensión y entrega del vehículo automotor de placas **EZV82F**, de propiedad del deudor garante a favor del acreedor garantizado **RESFIN S.A.S.**

Por secretaría, ofíciase a la SIJIN, sección Automotores, a efectos de garantizar la eficacia de lo ordenado, teniendo en cuenta que el vehículo deberá dejarse en los parqueaderos o patios que tenga la Dirección de Tránsito y Transporte del municipio donde sea inmovilizado, o en el del municipio más cercano, quedando bajo la custodia del inspector de tránsito correspondiente y a disposición del acreedor garantizado **RESFIN S.A.S.**

TERCERO: Cumplido lo anterior, hágase la entrega inmediata del bien a la entidad antes mencionada, quien deberá informar de manera inmediata al Despacho.

CUARTO: ARCHIVAR la copia del libelo incoado.

QUINTO: RECONOCER como apoderado judicial de la entidad solicitante a la abogada **PAULA ALEJANDRA MOJICA RODRIGUEZ**, en los términos y para los fines del poder conferido

NOTIFÍQUESE,

LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 081 del 12 de mayo de 2023.**

Al Despacho de la señora Juez, solicitud de corrección de mandamiento de pago. Sírvase proveer Bogotá, 05 de mayo de 2023.



JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° Teléfono 601-3532666 Ext. 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, con fundamento en el artículo 286 del CGP, el Despacho procede a corregir el nombre de la entidad demandada DR LAB SAS, toda vez que en el auto que libró mandamiento de pago por error involuntario se nombró como **DR LBA SAS**. por lo que Dispone,

1.- **CORREGIR** la alteración en los numerales primero, segundo y tercero del auto del 21 de abril de 2023 que libró mandamiento de pago, respecto del nombre de la entidad demandada, para que en adelante se entienda que este corresponde a **DR LAB SAS** y no como quedó descrito en la mentada providencia.

3.- Todo lo demás que no ha sido objeto de modificación conserva plena vigencia.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 081 del 12 de mayo de 2023

Al Despacho de la señora Juez, escrito subsanación en tiempo. Sírvase proveer, Bogotá, 05 de mayo de 2023.



JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Una vez revisado la subsanación de la demanda, observa el despacho que la demanda junto con sus anexos se ajusta a la norma procesal adjetiva, por tanto,

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTASE la anterior demanda **DECLARATIVA DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO** de **MENOR CUANTÍA** incoada por **ADRIANA MARCELA BENAVIDES ZAMBRANO** identificada con C.C. 52.761.516 en contra de **OSCAR JAVIER SASOQUE ROMERO** identificada con C.C. 79.915.972.

En consecuencia, de la demanda y sus anexos, córrasele traslado a la parte demandada por el término legal de veinte (20) días para que la conteste y solicite las pruebas que pretende hacer valer.

SEGUNDO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento **VERBAL**.

TERCERO: Notifíquese esta providencia a la parte demandada en los términos de los artículos 291 al 292 del C. G del P., o canon 8 de la ley 2213 de 2022, según sea el caso.

CUARTO: Previo a decretar la medida cautelar, préstese caución de conformidad con el numeral 2 del artículo 590 del CGP, esto es, por el veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda que suman **\$88.998.000 m/cte.**

QUINTO: Se reconoce al abogado **ÁLVARO YESID RODRÍGUEZ MANRIQUE** como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 081 del 12 de mayo de 2023.**

Al Despacho de la señora Juez, ingresa con inclusión en RNPE. Sírvase proveer. Bogotá D.C., mayo 11 de 2023.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso Sexto
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

En atención a la constancia secretarial que antecede y en consideración a garantizar el derecho de defensa de quienes fueron vinculados a esta acción constitucional, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Bogotá;

RESUELVE:

DESIGNAR como *Curador Ad-Litem* para que represente a la señora NAIDI AILIN MEJÍA USMA al abogado **GUSTAVO ALBERTO TAMAYO TAMAYO**.

Quien se encuentra en turno dentro de la lista de abogados que ejerce habitualmente la profesión ante este Despacho. Ello de conformidad con lo normado en el numeral 7 del artículo 48 del C.G.P. Comuníquesele su designación y adviértasele que deberá ejercerla de forma gratuita como defensor de oficio, y que su nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (05) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsaran copias a la autoridad competente.

Envíese comunicación urgente y en caso de aceptar, envíese por secretaría enlace de acceso al expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N.º 081 del 12 de mayo de 2023.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°

cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO: 110014003009-2023-00397-00

Bogotá D.C., once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Decreto 2591 de 1991 y Decreto 306 de 1992

Accionante: **JUAN PABLO CAMACHO TORRES.**

Accionado: **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTA.**

Providencia: **FALLO**

I. ASUNTO POR TRATAR

Una vez agotado el trámite señalado en el Decreto 2591 de 1991, decide este Juzgado, la acción de tutela que en protección de sus garantías constitucionales presentó YERSON ELIAS VELASQUEZ URIBE, identificado con C.C. 1.093.917.447, quien actúa en nombre propio, en contra de **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SOLIDARIDAD Y SERVICIOS S.C. “COOPSOLISERV S.C** por la presunta vulneración del derecho fundamental a la salud.

II. PETICIÓN Y FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

Como situación fáctica relevante, en síntesis, el accionante manifestó que el día 23 de marzo de 2023 del presente año radicó un derecho de petición ante la entidad accionada respecto del comparendo. 11001000000033789538.No obstante, indicó, que a la fecha de la presentación de esta acción de tutela la entidad accionada no le había dado respuesta a su solicitud.

III. ACTUACIÓN SURTIDA

1.- Recibida la presente acción constitucional a través de la oficina de reparto, por auto del 02 de mayo del año en curso, se dispuso su admisión, y la notificación de la accionada, con el fin de que ejerciera su derecho de defensa.

2.- **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTA**, a través de su Directora Técnica de Representación Judicial, mediante comunicación vista a (pdf 11) del expediente, Adjuntó respuesta del cinco (5) de mayo de 2023 a la petición con radicado No. 202361201807672 elevada por el accionante, e igualmente informó que allegó, copia oficio respuesta SDC-202342104323051 del 05/5/23, Copia comparendo, Copia resolución contravencional y Copia petición.

Por ende, solicitó declarar improcedente el amparo invocado por la parte accionante, toda vez que la Secretaría Distrital de Movilidad no ha vulnerado los derechos fundamentales argüidos por el Accionante.

IV PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo con los antecedentes y pretensiones de la acción de tutela, le corresponde al Despacho determinar si en el presente asunto, la entidad accionada vulneró el derecho fundamental al derecho de petición del accionante, por el hecho de no haberle notificado efectivamente la respuesta dada.

V CONSIDERACIONES

El Despacho considera pertinente señalar, que de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política la acción de tutela es un mecanismo de defensa judicial mediante el cual *“Toda persona puede reclamar ante los jueces... la protección inmediata de sus derechos constitucionales*

fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”.

A su vez el artículo 5 del decreto 2591 de 1991 establece que *“La acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de los derechos constitucionales fundamentales”.* Del mismo modo, hace extensivo dicho mandato a los particulares, en los casos específicamente determinados en la ley.

De tal manera que, quien acuda a la acción de tutela en procura de obtener protección constitucional para sus derechos fundamentales que considera conculcados, debe acreditar siquiera sumariamente el hecho vulnerador, es decir, la amenaza o afectación directa del bien jurídico susceptible de amparo.

Derecho de petición

Enseña el artículo 23 de la Carta Política que toda persona *“tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”.* La Corte Constitucional, en múltiples ocasiones, ha explicado que procede la protección de esa garantía mediante la acción tutelar y determina que el presupuesto indispensable para su prosperidad descansa en la existencia de actos u omisiones de la autoridad o particular en forma excepcional, que impidan el ejercicio del derecho o cuando no se resuelve oportunamente sobre lo solicitado, pero no se entiende vulnerado éste, si se responde al peticionario con la negación de lo requerido.

Al respecto, la corporación antes citada ha señalado que el núcleo esencial de este derecho fundamental autónomo radica en que debe ser resuelto con prontitud, esto es, dentro de un plazo razonable. Pero no es cualquier decisión, esta se debe ser de fondo y además debe caracterizarse por su claridad, precisión y congruencia con lo solicitado¹. Lo anterior no implica que la respuesta tenga que ser favorable.

En desarrollo de esta temática, la Corte Constitucional ha dicho que:

“(…) c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición (...)” (resaltado por el Despacho).

Conforme lo establece el art. 14 de Ley 1755 de 2015, estipuló que las peticiones, salvo norma legal especial, se resolverán o contestarán dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de su recibo. De no ser posible solucionarla en dicho plazo, se deberá informar al interesado, con indicación de los motivos de la demora y señalando la fecha en que se dará respuesta.

VI CASO CONCRETO

1.- El ciudadano JUAN PABLO CAMACHO TORRES, identificado con C.C. 1.099.213.505, acudió a este despacho judicial, con el objeto de que le fuera amparado su derecho fundamental de petición, presuntamente vulnerado por la entidad accionada, debido a que esta no había dado respuesta a su solicitud radicada el 23 de marzo de 2023. La petición obra a (pdf 02) del expediente y en el informe rendido por la entidad accionada a (pdf 11).

2.- Por ello, estando dentro del trámite de esta acción de tutela, la entidad accionada mediante informe rendido el 08 de mayo de 2023, manifestó haber dado respuesta a la petición objeto de este asunto, la que acompañó con su respuesta al requerimiento constitucional, por lo que una vez revisado el oficio SDC-202342104323051 del 05/5/23, el cual contiene la respuesta aludida, encuentra el Despacho que esta es congruente y de fondo con lo pedido por el accionante. Nótese, que la entidad accionada, le da a conocer todo el trámite que surtió en esa instancia desde la imposición del comparendo, su validación, notificación y resolución. Igualmente aportó el expediente No.1383225 contentivo de la actuación que se siguió respecto del comparendo No. 33789538 hasta su declaración de contraventor de las normas de tránsito, además de las evidencias pertinentes que le sirvieron para arribar a tal conclusión del trámite contravencional.

¹ Sentencia T-1130 del 13 de noviembre de 2008.

² Corte Constitucional sentencia T-1058 de 2004.

En efecto, como lo informó en su respuesta, la entidad accionada, atendió oportunamente y de fondo la petición incoada por el accionante, empero, se observa que la notificación de la referida respuesta no se llevó a cabo en debida forma, pues si bien, esta se adjuntó al expediente, de la documental aportada por la accionada, no es posible corroborar que en efecto se haya remitido a la cuenta de correo del accionante que dispuso para notificaciones dentro de este asunto.

3.- Ahora bien, para que la respuesta ofrecida se tenga por satisfecha, esta debe ser conocida por su destinatario, para lo cual, una vez resuelto el pedimento, este debe serle comunicado por los canales que a dispuestos para recibir notificaciones. Luego, pese a que la accionada, cumplió con la carga de responder de fondo la petición, no hizo lo mismo con el envío de la comunicación, ya que de la evidencia que aporta no se arriba a la conclusión de que haya notificado efectivamente al peticionario, lo que constituye un requisito indispensable para tener por atendido el derecho de petición. Por consiguiente, no pueda tenerse por satisfecha la respuesta ofrecida por la accionada, pues falta el requisito de envío de la comunicación, cuyo fin esencial, es el conocimiento del peticionario de la respuesta que se ha dado a su pedimento.

4.- De lo anteriormente expuesto, resulta imperativa la intervención del juez constitucional frente a la vulneración del derecho cuya protección reclama el actor, por lo que se concederá su amparo, y en consecuencia se dispondrá que la entidad demandada, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta decisión, acredite el envío de la respuesta a la petición objeto de este asunto, a la dirección electrónica dispuesta por el actor para recibir notificaciones judiciales.

VII DECISIÓN

En virtud de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR el Derecho Fundamental de Petición del ciudadano **JUAN PABLO CAMACHO TORRES**, identificado con CC No. 1.099.213.505, por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTA**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, para que en el término de las cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta decisión, acrediten el envío de la respuesta a la petición objeto de este asunto, a la dirección electrónica dispuesta por el accionante para recibir notificaciones dentro de este trámite.

TERCERO: NOTIFICAR el presente fallo a las partes, en los términos de que trata el artículo 30 del decreto 2591 de 1991, por el medio más expedito.

CUARTO: Si no fuere impugnado éste proveído, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, en su oportunidad **REMÍTASE** la actuación a la Honorable Corte Constitucional, a efectos de su eventual revisión. (Art. 33 del Decreto 306 de 1992).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° Teléfono: 3413518
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO: 110014003009-2023-00400-00

Bogotá, once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Decreto 2591 de 1991 y Decreto 306 de 1992

Accionante: **NELSON EDUARDO RODRIGUEZ FORERO** en calidad de Agente
oficioso de **JULIA ELENE FORERO**

Accionado: **SALUD TOTAL E.P.S.**

Providencia: **Fallo**

I. ASUNTO A TRATAR

Una vez agotado el trámite señalado en el Decreto 2591 de 1991, decide este Juzgado, la acción de tutela que, en protección de sus garantías constitucionales presentó, **NELSON EDUARDO RODRIGUEZ FORERO** en calidad de Agente oficioso de **JULIA ELENE FORERO** en contra de **SALUD TOTAL E.P.S.**

II. PETICIÓN Y FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

NELSON EDUARDO RODRIGUEZ FORERO en calidad de Agente oficioso de **JULIA ELENE FORERO**, solicita el amparo con motivo de la supuesta violación a los derechos fundamentales al acceso a la salud en condiciones dignas, vida digna, sujeto de especial protección constitucional, seguridad social, atención integral y mínimo vital, ante el cobro de copagos.

Afirmó para sustentar su solicitud de amparo, que su señora madre **JULIA ELENA FORERO** de 64 años de edad, se encuentra en silla de ruedas, padece de “*Diabetes mellitus tipo II, insulino dependiente, colostomía funcional, cateterismo a necesidad, hipertensión arterial, hipotiroidismo, antecedentes de TRAUMA RAQUIMEDULAR HACE 25 AÑOS, TRAUMA RAQUIMEDULAR SECUNDARIO A ACCIDENTE DE TRANSITO EN AUTOMOVIL EN CALIDAD DE COPILOTO, ANTECEDENTES DE ARTRODESIS DE CADERA POR TRAUMA RAQUIMEDULAR, POSOPERATORIO DE OSTEOSINTESIS DE CADERA DERECHA, en programa actual de riesgo cardiovascular, con familiar dependiente para sus cuidados permanentes por su alto grado de caídas y movilidad en cuanto al ejercicio de sus funciones cotidianas*”.

Añadió que se encuentra afiliado a Salud Total EPS y que ha ingresado en varias ocasiones a la IPS CLÍNICA OLAYA trasladada a PROSEGUIR tras sufrir un infarto agudo al miocardio, y “*ARTERIOGRAFIA CORONARIA CON CATETERISMO IZQUIERDO con resultados gravísimos (...) LESION OSTIAL DEL 80% Y ENFERMEDAD DIFUSA DE DEL 70 AL 90% EN TRCIO PROXIMAL Y MEDIO CON LESION DEL 70% EN TERCIO MEDIO DISTAL; arteria circunfleja VASO NO DOMINANTE CON LESION DEL 99% EN TERCIO DISTAL Y OCLUSION CRONICA DEL TERCIO PROXIMAL (...), coronaria derecha VASO DOMINANTE CON LESION CRITICA DEL 90% EN TERCIO PROXIMAL CON LESION DEL 99% EN TERCIO DISTAL conclusiones; ENFERMEDAD ARTERIA CORONARIA MULTIVASO, Y SYNTAX SCOPRES 37; recomendándose valoración por CIRUGIA VASCULAR*”.

También, se encuentra pendiente para practicársele una cirugía de corazón abierto, pero están realizando cobros de copagos y cuota moderadora pero no tiene los recursos para sufragarlos y le exigen dichos cobros. Que hace parte del Registro Único de Víctimas por el Conflicto Armado Interno.

III. ACTUACIÓN SURTIDA

1.- Recibida la presente queja a través de la oficina de reparto, por auto de 3 de mayo del año en curso, se dispuso su admisión, y la notificación de la accionada, con el fin de que ejerciera su derecho de defensa. Se vinculó a **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, MINISTERIO DE SALUD, ADRES, CENTRO POLICLINICO DEL OLAYA, ASOCIACION DE AMIGOS CONTRA EL CANCER PROSEGUIR, FUNDACION HOSPITAL SAN CARLOS, MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL POLICIA NACIONAL DERECCION DE SANIDAD, UNIDAD PARA LAS VICTIMAS, HOSIPTAL EL TUNAL y FUNDACIÓN CLÍNICA SHAI0**. Se negó la medida provisional.

2.- **SALUDTOTAL EPS** sostuvo que ha autorizado todos los servicios de consulta de medicina general y especializada que ha requerido la agenciada, así como el suministro de medicamentos, los exámenes diagnósticos y procedimientos terapéuticos, incluidos dentro del Plan de Beneficios en Salud con cargo a la UPC, que han sido ordenados según criterio médico de los diferentes profesionales adscritos a la red de prestación de servicios de **SALUD TOTAL - E.P.S.**, dando integral cobertura a los servicios médicos que el usuario ha requerido, de manera **ADECUADA, OPORTUNA y PERTINENTE**.

Agregó que ingresó el 26 de abril de 2023 a CPO por urgencias por dolor en el pecho, es diagnosticada con infarto agudo del miocardio y continua en hospitalización. Y que realizó validación en documentos anexados por representante de la protegida donde se evidencia que efectivamente la protegida cuenta con carta de víctima de violencia sexual, por lo que se solicitó exoneración por la misma. Solicitó se tenga como un hecho superado.

3.- La **POLICIA NACIONAL DERECCION DE SANIDAD** indicó que la señora **JULIA ELENE FORERO** se encuentra afiliada a Salud Total EPS y que es esa entidad quien debe atender las pretensiones.

4.- El **CENTRO POLICLINICO DEL OLAYA** refirió que la paciente ingresó por urgencias el 26 de abril de 2023 por lesión raquimedular secuelar sin dependencia funcional dejando la siguiente historia:

Paciente registra ingreso por urgencias el **26 de abril del 2023** se trata de paciente, de 63 años con antecedentes de HTA y dm por historia clínica, paraplejia por lesión raquimedular hace 26 años por accidente de tránsito; ingreso en contexto de dolor torácico anterior desde hace 8 días durante las noche, se toma conducta de que la paciente debe continuar en observación reanimación, valoración por cardiología y hospitalización por medicina interna, se le explica al paciente quien entiende y acepta conductas a seguir.

Para el 27 de abril del 2023 paciente fue valorada por Cardiología donde se evidencia: "paciente con antecedente dm2 ir, HTA y trauma raquimedular secuelar, sin dependencia funcional, ingresa contexto de dolor torácico, quien al ingreso EKG isquemia subepicárdica en pared anterolateral, biomarcador inicial significativamente elevado, ecocardiograma extrainstitucional vi función conservada, sin alteraciones de contractilidad, sin valvulopatía significativa, paciente conocida contexto de Iamsest, quien se ingresó a hemodinamia ayer en horas de la tarde a estudio angiográfico con hallazgo de enfermedad coronaria multivaso, quien se indica remisión a clínica los nogales por cirugía cardiovascular, paciente con adecuada evolución, asintomática cardiovascular, sin signos de falla cardiaca, cifras tensionales en metas de normalidad, sin dificultad respiratorio con fio2 ambiente. Se realiza ajuste farmacológico descrito, e inicio proceso de remisión. Se explica a paciente quien refiere entender y aceptar; para el **29 de abril del 2023** se trasladó a la paciente a clínica Shaio en ambulancia medicalizada móvil 34 de SOS salud, egresa sin soporte vaso activo, con constantes vitales normales Glasgow 15/15, egresa el paciente."(SE ADJUNTA HC)

5.- LA CLÍNICA SHAI0 refirió que la señora **JULIA ELENA FORERO** se encuentra hospitalizada en la habitación debido a enfermedad coronaria , así:

"PACIENTE DE 63 AÑOS DE EDAD CON ANT DE DM2 IR HTA Y TRAUMA RAQUIMEDULAR HOSPITALIZADA EN CONTEXTO DE IAMSEST CON ESTUDIO ANGIOGRAFICO CON RESULTADO DE ENFERMEDAD CORONARIA MULTIVASO POR LO CUAL REMITEN PARA MANEJO MEDICO TTO EN SHAI0 PTE EN EL MOMENTO ESTABLE SIN DOLOREN TORACICO TIPICO SE HOSPITALIZA PARA MANEJO MEDICO S/S VALORACION POR CX DE CARDIOVASCULAR" (Subrayado fuera de texto) (M... ..)

Y que es la EPS quien debe definir sobre el copago y cuotas moderadoras.

6.- **ADRES, SUPERINTENDENCIA DE SALUD, LA UNIDAD PARA LAS VÍCTIMAS y MINISTERIO DE SALUD** coincidieron en manifestar que no son las encargadas de atender lo pretendido por la accionante.

IV. PROBLEMA JURÍDICO

Teniendo en cuenta los hechos dispuestos en el escrito de tutela, el problema jurídico se circunscribe a determinar si la entidad accionada, vulnera los derechos fundamentales al acceso a la salud en condiciones dignas, vida digna, sujeto de especial protección constitucional, seguridad social, atención integral Y mínimo vital, ante el cobro de copagos a **JULIA ELENE FORERO**.

V. CONSIDERACIONES

1.- De conformidad con lo dispuesto en el art. 37 del Decreto 2591 de 1991 y en el num. 1º del art. 1º del Decreto 1382 de 2000, este Juzgado es competente para conocer de la presente acción de tutela.

2.- La acción de tutela es una herramienta con la que se busca la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas ante la acción u omisión de las autoridades públicas o aún de los particulares, en los casos establecidos por la ley.

3.- Así, se encuentra que la exigencia del petitum es que se ordene a la accionada le brinde un tratamiento integral y no le cobre cuotas moderadoras y copagos debido a la enfermedad que padece.

4.- De cara a los derechos fundamentales que a juicio del accionante han sido conculcados por la entidad accionada, es pertinente traer a colación, lo esbozado por la Honorable Corte Constitucional en reiteradas ocasiones, pues, la acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, cuando los mismos resulten vulnerados por la acción u omisión de las autoridades o de un particular, que preste "un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado subordinación o indefensión" (Ib.), y no se cuente con otro mecanismo judicial para su salvaguarda.

Por esta razón, la finalidad última de esta acción constitucional es lograr que el Estado, a través de un pronunciamiento judicial, restablezca el derecho fundamental conculcado o impida que se configure la amenaza que sobre él se cierne.

En cuanto al derecho fundamental a la salud la Ley 1751 de 2015 "Ley Estatutaria de Salud", indica: "La presente ley tiene por objeto garantizar el derecho fundamental a la salud, regularlo y establecer sus mecanismos de protección", y de seguido ubica en hontanar de obligaciones y deberes del estado para garantizar ese derecho supralegal entendido como "La

facultad que tiene todo ser humano de mantener la normalidad orgánica funcional, tanto física como en plano de la operatividad mental y de restablecerse cuando se presente una perturbación en la estabilidad orgánica y funcional de su ser”(T-020-de 2013)

Por otra parte, la sentencia T-612-2014 dispuso:

“El servicio a la salud debe ser prestado conforme con los principios de eficacia, igualdad, moralidad, economía, celeridad, imparcialidad, publicidad e integralidad, lo que implica que tanto el Estado como las entidades prestadoras del servicio de salud tienen la obligación de garantizarlo y materializarlo sin que existan barreras o pretextos para ello. El principio de integralidad, comprende dos elementos: “(i) garantizar la continuidad en la prestación del servicio y (ii) evitar a los accionantes la interposición de nuevas acciones de tutela por cada nuevo servicio que sea prescrito por los médicos adscritos a la entidad, con ocasión de la misma patología”.

Finalmente, la sentencia T-092-2018, hizo énfasis en lo dispuesto por la Ley Estatutaria de Salud, en el artículo 8, indicando que se ocupa de manera individual del principio de integralidad, cuya garantía también se orienta a asegurar la efectiva prestación del servicio e implica que el sistema debe brindar condiciones de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación, paliación y todo aquello necesario para que el individuo goce del nivel más alto de salud o al menos, padezca el menor sufrimiento posible. En virtud de este principio, se entiende que toda persona tiene el derecho a que se garantice su integridad física y mental en todas las facetas, esto es, antes, durante y después de presentar la enfermedad o patología que lo afecta, de manera integral y sin fragmentaciones. Sobre este principio la jurisprudencia ha sostenido que:

“[Se] distinguen dos perspectivas desde las cuales la Corte (...) ha desarrollado (...) la garantía del derecho a la salud. Una, relativa a la integralidad del concepto mismo de salud, que llama la atención sobre las distintas dimensiones que proyectan las necesidades de las personas en [dicha] materia (...), valga decir, requerimientos de orden preventivo, educativo, informativo, fisiológico, psicológico, emocional [y] social, para nombrar sólo algunos aspectos. La otra perspectiva, se encamina a destacar la necesidad de proteger el derecho constitucional a la salud de manera tal que todas las prestaciones requeridas por una persona en determinada condición de salud, sean garantizadas de modo efectivo. Esto es, el compendio de prestaciones orientadas a asegurar que la protección sea integral en relación con todo aquello que sea necesario para conjurar la situación de enfermedad particular de un(a) paciente”.

Así mismo, debe advertirse que si en el transcurso de la tutela “(...) se supera la afectación de tal manera que carece de objeto el pronunciamiento del juez. La jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela. En ese sentido, el hecho superado significa la observancia de las pretensiones del accionante a partir de una conducta desplegada por el agente (C. Const. Sent. T-011/16).

Así las cosas, cuando el objeto jurídico que propició la acción de tutela ha sido atendido, constituye un hecho superado.

VI. CASO CONCRETO

Descendiendo al caso objeto de estudio, es preciso abordarlo con miramiento en la situación planteada por **NELSON EDUARDO RODRIGUEZ FORERO** en calidad de Agente oficioso de **JULIA ELENE FORERO**, solicita el amparo, para que se le brinde un tratamiento integral y no le cobre cuotas moderadoras y copagos debido a la enfermedad que padece.

Para ello, aportó copia de su historia clínica la cual da cuenta que padece “*Diabetes mellitus tipo II, insulino dependiente, colostomía funcional, cateterismo a necesidad, hipertensión af*

arterial, hipotiroidismo, antecedentes de TRAUMA RAQUIMEDULAR HACE 25 AÑOS, TRAUMA RAQUIMEDULAR SECUNDARIO A ACCIDENTE DE TRANSITO EN AUTOMOVIL EN CALIDAD DE COPILOTO, ANTECEDENTES DE ARTRODESIS DE CADERA POR TRAUMA RAQUIMEDULAR, POSOPERATORIO DE OSTEOSINTESIS DE CADERA DERECHA, en programa actual de riesgo cardiovascular, con familiar dependiente para sus cuidados permanentes por su alto grado de caídas y movilidad en cuanto al ejercicio de sus funciones cotidianas”.

Está demostrado que ha ingresado en varias oportunidades por el servicio de urgencias y que **SALUD TOTAL E.P.S.** le solicita el pago de cuotas moderadoras y copagos, a pesar de padecer de una enfermedad huérfana; que se encuentra afiliada al régimen subsidiario, y que es una persona de avanzada edad y es víctima del conflicto armado.

Cabe resaltar que con miramiento en el numeral 4 del artículo 7 del Acuerdo 260 de 2004 del Ministerio de Salud, dispone que la excepción de cobro de cuotas moderadoras y copagos que aplica para la lista de enfermedades catastróficas o de alto costo y advierte:

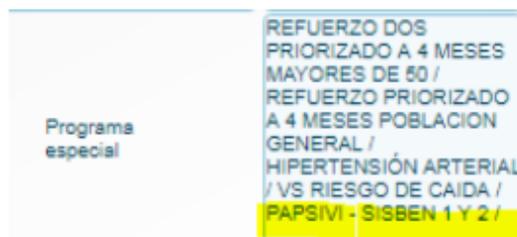
“Servicios sujetos al cobro de copagos. Deberán aplicarse copagos a todos los servicios contenidos en el plan obligatorio de salud, con excepción de:

(i) Servicios de promoción y prevención, (ii). Programas de control en atención materno infantil, (iii). Programas de control en atención de las enfermedades transmisibles, (iv). Enfermedades catastróficas o de alto costo, (v). La atención inicial de urgencias, (vi). Los servicios enunciados en el artículo precedente” Dicha lista se encuentra en la Resolución 3974 de 2007 e indica el artículo 1 “Enfermedades de Alto Costo. Para los efectos del artículo 1° del Decreto 2699 de 2007, sin perjuicio de lo establecido en la Resolución 2565 de 2007, téngase como enfermedades de alto costo, las siguientes: a) Cáncer de cérvix, b) Cáncer de mama, c) Cáncer de estómago, d) Cáncer de colon y recto, e) Cáncer de próstata, f) Leucemia linfocítica aguda, g) Leucemia mieloide aguda, h) Linfoma hodgkin, Linfoma no hodgkin, j) Epilepsia, k) Artritis reumatoidea, l) Infección por el Virus de Inmunodeficiencia Humana (VIH) y Síndrome de Inmunodeficiencia Adquirida (SIDA).”

Ahora bien, la accionada en su informe indicó que autorizó todos los servicios de consulta de medicina general y especializada que ha requerido la agenciada, así como el suministro de medicamentos, los exámenes diagnósticos y procedimientos terapéuticos, incluidos dentro del Plan de Beneficios en Salud con cargo a la UPC, que han sido ordenados según criterio médico de los diferentes profesionales adscritos a la red de prestación de servicios de SALUD TOTAL - E.P.S. , dando integral cobertura a los servicios médicos que el usuario ha requerido, de manera ADECUADA, OPORTUNA y PERTINENTE. Además, que solicitó exoneración por la misma y que hace parte del Registro Único de Víctimas por el Conflicto Armado Interno.

Para ello, aportó copia de los soportes que dan cuenta de ello.

Dicha exoneración se realiza y se evidencia en el sistema como aparece a continuación:



En cuanto al tratamiento integral solicitado es del caso precisar que al no existir en el plenario una orden medica pendiente, de la cual se pueda establecer que la paciente requiere un tratamiento a futuro que pueda causar una amenaza inminente que afecte con posterioridad af

los derechos invocados, la juez se abstendrá de ordenar tal pretensión, pues la agenciada se encuentra hospitalizada y se le están prestando los servicios que requiere.

VII. DECISIÓN

En virtud de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO: Negar la acción de tutela interpuesta por **NELSON EDUARDO RODRIGUEZ FORERO** en calidad de Agente oficioso de **JULIA ELENE FORERO** en cuanto al cobro de copagos y cuotas moderadoras, por lo arriba expuesto.

SEGUNDO: Negar la solicitud respecto a un tratamiento integral, por lo arriba expuesto.

TERCERO: Notificar a las partes la presente decisión, de conformidad con la establecido por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: Remitir este fallo si no fuere impugnado a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernández Guayambuco'.

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO: 110014003009-2023-00402-00

Bogotá, once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Decreto 2591 de 1991 y Decreto 306 de 1992

Accionante: **RAFAEL ESPAÑOL ALVAREZ**

Accionado: **SEGURIDAD MISERINO LTDA y SONALSER LTDA**

Providencia: **Fallo**

I. ASUNTO A TRATAR

Una vez agotado el trámite señalado en el Decreto 2591 de 1991, decide este Juzgado, la acción de tutela que, en protección de sus garantías constitucionales presentó **RAFAEL ESPAÑOL ALVAREZ** en contra de **SEGURIDAD MISERINO LTDA y SONALSER LTDA**.

II. PETICIÓN Y FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

RAFAEL ESPAÑOL ALVAREZ, solicita el amparo con motivo de la supuesta violación al derecho fundamental de petición, respecto a su solicitud radicada el 15 de febrero de 2023.

Afirmó para sustentar su solicitud de amparo, que desde el 10 de febrero de 2011 inició a trabajar con **SEGURIDAD MISERINO LTDA**, en el cargo de guarda de seguridad con contrato a término indefinido.

Añadió que se le diagnosticó **CÁNCER GÁSTRICO**, por lo que se le concedió pensión por invalidez, añadió que las accionadas no han cumplido con sus obligaciones, por lo que elevó un derecho de petición el 15 de febrero y el 31 de agosto de 2022.

Allegó copia de dicho pedimento.

III. ACTUACIÓN SURTIDA

1.- Recibida la presente queja a través de la oficina de reparto, por auto de cuatro (4) de mayo de dos mil veintitrés (2023), se dispuso su admisión, y la notificación de la accionada, con el fin de que ejerciera su derecho de defensa. Se vinculó al **MINISTERIO DEL TRABAJO, COLFONDOS y FONDO DE CESANTIAS PROTECCION**.

2.- **SONALSER** sostuvo que la presente acción constitucional no cumple con el principio de subsidiaridad pues es bien sabido que las acciones de tutela proceden única y exclusivamente cuando el accionante no cuenta con otro medio judicial para la protección de sus derechos fundamentales o cuando exista vulneración o amenaza que requiera la atención de manera inmediata del juez constitucional a efectos de prevenir un daño irremediable, en el caso que nos ocupa no se evidencia por ningún lado que el accionante tenga un perjuicio irremediable que afecte sus derechos fundamentales. Y que debe dirigir sus pretensiones a su anterior empresa.

3.- PROTECCIÓN sostuvo que desconoce la veracidad de las situaciones que se narran, pues el señor Rafael Español Alvarez no es un afiliado ni pensionado del fondo de pensiones que administra PROTECCION S.A. sino de COLFONDOS como se describe en tutela, por tanto, no puede dar fe de todas las situaciones referidas en acción constitucional pues desconoce además si las empresas accionadas realizaron consignaciones por concepto de cesantías a entidades diferentes a PROTECCION S.A. donde únicamente registra pago por el periodo del año 2017 cancelado en febrero del año 2018.

4.- COLFONDOS manifestó que la acción de tutela es contra empleador del señor Álvarez por omisión en el pago de Cesantías, por lo que no es competencia de ellos.

5.- EL MINISTERIO DE TRABAJO refirió que no es la encargada de atender las pretensiones del actor.

6.- MISERINO LTDA no se pronunció a los hechos.

IV. PROBLEMA JURÍDICO

Teniendo en cuenta los hechos dispuestos en el escrito de tutela, el problema jurídico se circunscribe a determinar si las entidades accionadas, vulneran el derecho fundamental de petición, toda vez que no le han brindado respecto a su solicitud del 15 de febrero y 31 de agosto de 2022.

V. CONSIDERACIONES

1.- De conformidad con lo dispuesto en el art. 37 del Decreto 2591 de 1991 y en el num. 1º del art. 1º del Decreto 1382 de 2000, este Juzgado es competente para conocer de la presente acción de tutela.

2.- La acción de tutela es una herramienta con la que se busca la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas ante la acción u omisión de las autoridades públicas o aún de los particulares, en los casos establecidos por la ley.

3.- Así, se encuentra que la exigencia del petitum es que se ordene a la accionada emita una respuesta a la solicitud del 15 de febrero y 31 de agosto de 2022.

4.- De cara a los derechos fundamentales que a juicio del accionante han sido conculcados por las entidades accionadas, es pertinente traer a colación, lo esbozado por la Honorable Corte Constitucional en reiteradas ocasiones, pues, la acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, cuando los mismos resulten vulnerados por la acción u omisión de las autoridades, y no se cuente con otro mecanismo judicial para su salvaguarda.

Por esta razón, la finalidad última de esta acción constitucional es lograr que el Estado, a través de un pronunciamiento judicial, restablezca el derecho fundamental conculcado o impida que se configure la amenaza que sobre él se cierne.

El derecho fundamental de petición está consagrado en el artículo 23 de la Constitución Nacional, el cual reza:

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.
El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”

En desarrollo de esa garantía, la ley 1755 del 30 de junio de 2015 establece reglas para el ejercicio del derecho de petición que deben observarse por la administración y todas las personas que hagan uso de ese mecanismo. Mediante esta ley el Legislativo introdujo importantes modificaciones a los artículos 13 a 33 de la primera parte de la ley 1437 de 2011 por la cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Así, el artículo 14° de la ley 1755 de 2015 estatuye: “Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción”.

Al referirse a este derecho, la Jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sido reiterada en el sentido de señalar que no se agota y cumple con “cualquier respuesta”, sino que la respuesta debe ser clara, oportuna, concreta y de fondo de manera que siendo la decisión positiva o negativa a lo solicitado, definitiva el asunto objeto de la petición.

En Sentencia T-831A/13 La jurisprudencia constitucional ha señalado que: “la respuesta a los derechos de petición puede ser favorable o no para el peticionario, y en todo caso (i) debe ser reconocido como un derecho fundamental que se encuentra en conexidad con la garantía de otros derechos fundamentales; (ii) debe ser resuelto en forma oportuna, esto es, dentro del término legal que se tiene para resolver; (iii) debe dársele una respuesta de fondo respecto de lo que se ha solicitado, de una manera clara, precisa y congruente; (iv) como ya se indicó en el párrafo anterior, debe ser dada a conocer al peticionario; y (v) se aplica por regla general a entidades públicas pero también a organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

Por tanto, puede concluirse que el derecho de petición tiene un “núcleo fundamental ” [que] está constituido por: i) el derecho que tiene el peticionario a obtener una respuesta de fondo, clara y precisa y, ii) la pronta respuesta de parte de la autoridad solicitada. Por esto, resulta vulnerada esta garantía si la administración omite su deber constitucional de dar solución oportuna y de fondo al asunto que se somete a su consideración” (T-237 de 2016).

VI. CASO CONCRETO

Descendiendo al caso objeto de estudio, es preciso abordarlo con miramiento en la situación planteada por **RAFAEL ESPAÑOL ALVAREZ** pretende que por medio de la acción de tutela se ordene a las accionadas, emitan una respuesta a sus solicitudes remitidas el 15 de febrero de 2022 a **SONALSER LTDA**, y a **SEGURIDAD MISERINO LTDA** el 31 de agosto de ese mismo año.

En esas solicitudes, pidió a SONALSER LTDA lo siguiente:

“EXPEDIR LOS SIGUIENTES DOCUMENTOS:

- a) Copia imple de contrato laboral, certificación laboral*
 - b) Copia simple de pagos realizados por concepto de prestaciones sociales de lo años 2011 a JULIO 1 DEL AÑO 2022*
 - c) Copia simple de desprendibles de nomina*
 - d) Copia simple de planillas de pago de la seguridad social integral*
- 2. Solicito el pago de las prestaciones sociales pendientes dentro del periodo comprendido del año 2011 al 31 de julio de 2018 , y liquidación de enero 1o a julio 1 de 2022 fecha en que fui incluido en pension DE INVALIDEZ y termino el vinculo laboral con EMPRESA SONALSER LTDA con su correspondiente MORATORIA, SANCION LEY 50 /90*
- 3. Solicito expedir la carta de autorización al fondo de pensiones protección para retirar las cesantías que fueron consignadas del año 2018*

Y a MISERINO LTDA lo siguiente:

“EXPEDIR LOS SIGUIENTES DOCUMENTOS:

- a) *Copia simple de contrato laboral, certificación laboral*
- b) *Copia simple de pagos realizados por concepto de prestaciones sociales de los años 2011 a JULIO 1 DEL AÑO 2022 por ambas empresas*
- c) *Copia simple de desprendibles de nomina*
- d) *Copia simple de planillas de pago de la seguridad social integral*

2. *Solicito el pago de las prestaciones sociales pendientes de pago dentro del periodo comprendido del año 2011 al 31 de julio de 2018, y liquidación de enero 1 a julio 1 de 2022 fecha en que fui incluido en pensión y termino el vínculo laboral con EMPRESA SONALSER LTDA con su correspondiente MORATORIA, SANCION LEY 50 /90*

3. *Solicito expedir la carta de autorización al fondo de pensiones protección para retirar las cesantías que fueron consignadas del año 2018*

Ahora bien, la accionada **SONALSER LTDA** en su informe sostuvo que la presente acción constitucional no cumple con el principio de subsidiaridad pues es bien sabido que las acciones de tutela proceden única y exclusivamente cuando el accionante no cuenta con otro medio judicial para la protección de sus derechos fundamentales o cuando exista vulneración o amenaza que requiera la atención de manera inmediata del juez constitucional a efectos de prevenir un daño irremediable, en el caso que nos ocupa no se evidencia por ningún lado que el accionante tenga un perjuicio irremediable que afecte sus derechos fundamentales. Y que debe dirigir sus pretensiones a su anterior empresa.

Y aportó copia de la comunicación emitida a Porvenir S.A., para el retiro de las Cesantías al accionante. Sin embargo, no se observan soportes que demuestren que le hubiera remitido una respuesta al señor **RAFAEL ESPAÑOL ALVAREZ**, como tampoco su recibido.

En cuanto a **SEGURIDAD MISERINO LTDA** guardó silencio, en cuanto al informe rendido y, por tanto, se debe dar aplicación a lo previsto en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, según el cual “si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa”, y tenerse por ciertos los hechos alegados.

Entonces, teniendo en cuenta que el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015 establece un plazo de 15 días para dar respuesta a las peticiones que se le formulen a los particulares y que dicho término aconteció sin pronunciamiento alguno, resulta incontestable la vulneración del derecho de petición del tutelante, por lo que se impone conceder el amparo constitucional invocado.

Recuérdese que la respuesta de un derecho de petición debe obtener pronta resolución, completa y de fondo sobre la misma, de conformidad con el artículo 13 de la Ley 1755 de 2015, además, debe ser conocida por el peticionario. Independientemente de ser favorable o no para sus intereses.

De ahí que se impone conceder el amparo deprecado.

VII. DECISIÓN

En virtud de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición e información de **RAFAEL ESPAÑOL ALVAREZ** de acuerdo con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR al representante legal de **SEGURIDAD MISERINO LTDA** y **SONALSER LTDA**, o quien haga sus veces, que en el término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo resuelvan de fondo, clara y de manera congruente la petición formulada por **RAFAEL ESPAÑOL ALVAREZ** el 15 de febrero de 2022 a **SONALSER LTDA**, y a **SEGURIDAD MISERINO LTDA** el 31 de agosto de ese mismo año, y se la comunique. Así mismo, deberá informar lo actuado al Despacho

TERCERO: NOTIFICAR la decisión adoptada a las partes, por el medio más expedito.

CUARTO: De no ser impugnada la presente decisión dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, remítase inmediatamente el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión. Oficiese.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernández Guayambuco'.

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

Al Despacho del señor Juez, informando que la presente acción de tutela se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer. Bogotá, 10 de mayo de 2023.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6º Teléfono: 3413518
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Como la presente solicitud de tutela se ajusta a lo previsto en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR, la presente **ACCIÓN DE TUTELA** promovida por **NELA CAROLINA MEDINA ORTIZ**, identificada con Cedula de Ciudadanía No. 63.542.869, actuando en nombre propio, en contra de **COMPENSAR EPS**, con motivo de la presunta violación de su derecho fundamental a la salud.

SEGUNDO: La accionada **COMPENSAR EPS**, conforme a las órdenes de este auto deberá remitir con el informe que rinda copia de los documentos que considere pertinentes para el presente caso, so pena de tener por ciertos los hechos manifestados en la acción.

TERCERO: Vincular en esta instancia a la **SUPERINTENDENCIA DE SALUD y A LA ADRES**.

CUARTO: Además deberán allegar la documentación necesaria y relacionada con el presente asunto y que sustente la contestación que haya de proporcionarse conjuntamente con los documentos que acredite en forma idónea la representación legal, emitidos éstos por la autoridad competente.

QUINTO: Con fundamento en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, cítense a esta acción de tutela a la accionada y las vinculadas, e infórmesele sobre la admisión de la tutela remitiéndoles copia de la misma, a fin de que en un plazo de un (01) día efectúen un pronunciamiento expreso sobre todos y cada uno de los hechos que dieron origen a la presente acción.

SEXTO: Adviértasele que la falta de respuesta, hará presumir ciertos los hechos en que se funda la acción, en los términos del artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

SEPTIMO: Comuníquese la presente determinación a las partes mediante correo electrónico, dirigiendo las comunicaciones a las direcciones que aparecen en el escrito de la tutela, dejando expresa constancia de tal acto.

OCTAVO: La respuesta a la presente acción constitucional por parte de la accionada y las vinculadas, deberá ser comunicada al Despacho Judicial al correo electrónico cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, así mismo, cualquier trámite dentro del presente asunto será comunicado a las partes por correo electrónico, todo lo anterior acogándose a lo ordenado en el **ACUERDO PCSJA20-11517** del H. Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 081 del 12 de mayo de 2023.**